



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ADORACION CORRAL ORTIZ
CAUSANTE:	FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO
RADICACION:	910013184001-2020-00099-00.

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

datado el 18 de diciembre del 2020 proferido por este despacho, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión mixta del causante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO (q.e.p.d)**

Como sustento de su solicitud, manifiesta, que este Juzgado omitió al momento de analizar sobre la admisión de la acción, si era efectivo tramitar la sucesión intestada consagrada en el artículo 673 del Código Civil, toda vez que la misma se invocaba por falta de testamento, caso en el cual no era procedente debido a la existencia del testamento abierto solemnizado mediante Escritura Pública No. 099 del 08 de marzo del 2003, por lo cual no se debía de desconocer la voluntad del causante; aunado a ello, discrepó la supremacía de la sucesión testamentaria sobre la sucesión legal.

Arguyó, además que si se hubiese analizado y valorado el testamento antes referido, no se vislumbraba bienes adicionales a los transferidos por el causante en vida, pues tal acto no se encontraba *“viciado e invalidado por ningún mecanismo y menos reprochado por los señores **ADORACIÓN, JAVIER, OLGA, BERTA Y VICENTE CORRAL ORTIZ**”*

Adujó también, que dentro de la presente sucesión existía ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de los señores **ADORACIÓN, JAVIER, OLGA, BERTA Y VICENTE CORRAL ORTIZ** para invocar la misma, toda vez que los últimos de los referidos comparecía como hederos en representación de su progenitora **MARÍA LUZ ORTIZ ALVARADO**, quien falleció el 20 de julio del 2013, y quien en vida fue hermana del causante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** y sobre la cual no tenía tampoco vocación hereditaria, por haber acaecido su deceso antes que el cujus; por lo tanto, fueron desplazados por la voluntad plasmada dentro del testamento.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para iniciar se debe mencionar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, el Código General del Proceso no contempla tal posibilidad, sin embargo, dicha figura ha sido creada por la doctrina y aceptada por jurisprudencia, en el sentido que el juez puede revocar sus decisiones cuando avizore que han sido emitidas abiertamente arbitrarias afectando derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario sería inadmisibles cambiar la providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, pues así lo señaló la Corte Constitucional¹:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.(...)”

*Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, **la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—**².*

*“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en **casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**”*

¹ Corte Constitucional sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005 expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), entre muchas otras.

En concordancia a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 14594 del 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz, ha indicado:

“Cuando un juez profiere un auto manifestando contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han reconocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuándo encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”

En el caso **sub examine**, solicita la heredera testamentaria, la declaratoria de ilegalidad del auto del 18 de diciembre del 2020, mediante el cual se aceptó la radicación y se ordenó la apertura de la sucesión mixta, bajo el argumento en que el despacho no realizó un análisis y menos valoró el testamento abierto otorgado mediante Escritura Pública No. 0099 del 08 de marzo del 2003 ante la Notaria Única del Circulo de Leticia – Amazonas por el causante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** a favor de las señoras **IRMA GRACIELA URREGO VELANDIA y LUISA INES URREGO VELANDIA.**

Para perfilar lo que es motivo de disenso, se toma nota de un breve derrotero legislativo, que se analizará a la luz de lo que, reiteradamente, han expuesto la doctrina y jurisprudencia.

Al respecto se considera, que nuestro ordenamiento jurídico contempla tres tipos de sucesiones: *i.* testamentaria³, *ii.* intestada⁴ y *iii.* Mixta, tales clases, están previstas precisamente, en el artículo 1009 del Código Civil, que reza:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”.

Lo anterior, quiere decir, que si en vida el causante de forma solemne a través del testamento dispone de una parte de sus bienes, pero algunos de ellos quedan fuera de este, razón por la cual la ley llega a regular la partición de estos últimos conforme a la reglas establecidas en la sucesión intestada, se configuraría así la sucesión mixta.

³ “Respecto de la sucesión testada, es importante anotar que el testamento es un acto que se origina en la voluntad del testador y que requiere de ciertas formalidades para existir. Mediante dicho acto el individuo dispone de una parte o de todos los bienes y en cualquier momento antes de su muerte tiene el derecho de revocar o modificar su testamento”. Corte Constitucional, Sentencia C- 683 del 10 de septiembre del 2014.

⁴ “A falta de testamento, la sucesión es intestada y la ley suple la voluntad del difunto adjudicándoles la herencia a los parientes de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1037 y siguientes del Código Civil en las que se establecen los diferentes órdenes de sucesión. De este modo, es posible concluir que en las sucesiones por causa de muerte ya sea testadas o intestadas, la ley preserva los derechos de los asignatarios forzosos y desde esta perspectiva se impone incluso sobre la voluntad del testador”. Ibidem

Frente a ello, se tiene que el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** mediante Escritura pública No. 0099 del '8 de marzo del 2003 dispuso libremente de sus bienes, adjudicándolos en un 100% a favor de las señoras **IRMA GRACIELA URREGO VELANDIA (50%) y LUISA INES URREGO VELANDIA (50%)**.

Entre los bienes que se encuentran repartidos dentro del testamento son los siguientes:

“TERCERO: (...) ...-a) Una casa de habitación situada en la Calle 12 A No. 5 – 73 de la ciudad de Leticia ...Este mueble aparece registrado con la matricula inmobiliaria No. 400-1576 y con código catastral No. 01-00-024-038.

-b) Un predio Urbano ubicado en la carrera 6 con calle 12 de la ciudad de Leticia... Este inmueble aparece registrado con la matricula inmobiliaria No. 400-1429 y con código catastral No. 01-0-024-034.

c) un local comercial ubicado en predio urbano con la siguiente dirección: calle 8 No. 10 -14, (...) Este inmueble aparece registrado con la matricula inmobiliaria No. 400-118 y con código catastral No. 01-0-002-002

CUARTO: (...) los certificados de Depósito a Término No. 0026007, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000. 000.00) y No. 0011579 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000. 000.00) respectivamente, y a cargo del Banco Agrario de Colombia y cualquier otro título – valor que llegare a adquirir ...”

Por su parte, dentro de las pretensiones de la demanda se tiene que los señores **MARÍA ADORACIÓN MARGARITA CORRAL ORTIZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDO CORRAL ORTIZ, OLGA CORRAL ORTIZ, BERTHA CORRAL ORTIZ Y VICENTE JESÚS CORRAL ORTIZ**, más exactamente en la pretensión primera indican lo siguiente: “declare abierta y radicada en su despacho el proceso de sucesión intestada del causante...”

De esta manera al realizar el parangón entre los bienes relacionados en el cuerpo de la demanda y los descritos en el testamento antes referido, efectivamente el *cujus* representado por la curadora **IRMA GRACIELA URREGO VELANDIA**, adquirió en vida el lote 2 de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Leticia, identificado con la matricula inmobiliaria No. 400-11771 y con cédula catastral No. 01-00-00-00-0382-0137-0-00-0000, acto suscrito mediante Escritura pública 0307 del 06 de julio del 2018 y sobre el cual reposa en el cartulario.

Sin embargo, véase que dentro del mismo testamento más exactamente en la cláusula quinta, el causante fue claro y precisó en señalar: “Otras cuentas de ahorro y corrientes en bancos o corporaciones, o títulos de depósito a término y otros bienes de uso doméstico que pertenece al menaje de la casa y **demás bienes que llegare adquirir, se adjudicaran también en igual proporción del cincuenta por ciento (50%) a las mencionadas señoras IRMA**

GRACIELA URREGO VELANDIA y LUISA INES URREGO VELANDIA. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Es decir, que efectivamente el bien inmueble adquirido por el *cujus* con posterioridad al otorgamiento del testamento se encontraba incluido en la disposición testamentaria, lo cual estaría en contravía este juzgador de suplir la voluntad del finado, al pretender tomar este bien inmueble para luego ser repartido y adjudicado, pues nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de vieja data ha señalado:

“La libertad individual señorea de tal manera en el campo de las sucesiones mortis causa, que el propio Código en su artículo 1037 estableció la subsidiaridad de la ley en esta materia. Es la voluntad del de *cujus* la que rige, en principio, el vasto ámbito de las sucesiones por causa de muerte. Sólo a falta de disposiciones del testador, o en presencia de las que no han tenido efecto, o de las contrarias al derecho, entran las leyes a reglar la sucesión en los bienes del difunto. La norma suprema es, pues, en estos asuntos, la voluntad del causante; la ley aquí tiene un carácter subsidiario.⁵

Es por ello, que la heredera testamentaria acierta sobre la imposibilidad de catalogar la presente sucesión como mixta, pues no se darían las reglas establecidas en el Título II del libro tercero del Código Civil, habida cuenta, que la sucesión testamentaria prevalece sobre la sucesión intestada.

Ahora bien, frente a la refutación **de falta de legitimación en la causa por activa** por parte de los señores **MARÍA ADORACIÓN MARGARITA CORRAL ORTIZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDO CORRAL ORTIZ, OLGA CORRAL ORTIZ, BERTHA CORRAL ORTIZ Y VICENTE JESÚS CORRAL ORTIZ** para invocar la apertura de la sucesión, se tiene que según actas de nacimientos y registros Civiles expedidos por el Ministerio de Justicia de España debidamente apostillados por dicha nacionalidad, son hijos matrimoniales del señor **VICENTE CORRAL RIAÑO y MARÍA LUZ VICTORIA ORTIZ ALVARADO**, tal y como se desprende del libro de familia serie I No. 461302.

Por su parte la señora **MARÍA LUZ VICTORIA ORTIZ ALVARADO** y el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** fueron hijos legítimos de los señores **TOMAS ORTIZ y MARÍA ALVARADO** según consta en los Registros Civiles de Sajazarra No. 1134 y 1125.

Siendo así las cosas, los señores **MARÍA ADORACIÓN MARGARITA CORRAL ORTIZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDO CORRAL ORTIZ, OLGA CORRAL ORTIZ, BERTHA CORRAL ORTIZ Y VICENTE JESÚS CORRAL ORTIZ** son sobrinos del causante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO**.

Vista la sustentación de la solicitud elevada por parte de la heredera testamentaria, los problemas jurídicos a resolver son: 1) ¿la señora **MARÍA LUZ VICTORIA ORTIZ ALVARADO** al momento del fallecimiento del señor

⁵ Sentencia 021 del 28 de septiembre de 1982 M.P. German Giraldo Zuluaga, Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXV N.º 2406, pág. 194 A 201

FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO ostentaba la calidad de heredera?, y 2) ¿los sobrinos pueden suceder en la sucesión del tío?

Para resolver el primer interrogante, se debe recordar que la señora **MARÍA LUZ VICTORIA ORTIZ ALVARADO** para que pueda suceder al señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** debía reunir tres (3) requisitos que el legislador estatuyó (Artículos 90 y 1019, CC), a saber: (i) Capacidad; (ii) Dignidad (Artículo 1018, CC); y, (iii) Vocación hereditaria (Artículo 1037, CC).

El primero de los requisitos, observado en el artículo 1019 del Código Civil modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, hace referencia a la existencia legal del asignatario (Artículo 90, CC), es decir, que "**Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (...)**".

El segundo presupuesto, está reglamentado por los artículos 1025 y ss del Código Civil, y sugiere la observancia por parte de los asignatarios de sus deberes para con el causante en vida, o luego de su muerte, y su desatención involucra que el heredero sea sancionado con la exclusión de la sucesión mediante decisión judicial (Artículo 1031, CC).

Finalmente, **la vocación hereditaria asienta al llamado para heredar por voluntad del testador o por hallarse dentro de los órdenes hereditarios** descritos en la codificación civil, **cuando la sucesión sea intestada o mixta** (Artículos 1045 a 1051, CC). Es así como los cónyuges y los compañeros permanentes están incluidos en los órdenes segundo y tercero según lo estipula la Ley 29 de 1982. El segundo orden lo integran como herederos principales los ascendientes (padres) más próximos y como concurrente el cónyuge (Artículo 1046, CC), y el tercero, el cónyuge y **los hermanos**, ambos como principales (Artículo 1047, CC)

Entonces, se debe decir, que para poder suceder se requiere las siguientes condiciones, simultáneamente: (i) **Estar con vida al día del deceso del causante**; (ii) Ser digno; esto es, merecedor de la asignación por el respeto desempeñado, el auxilio y cuidado brindados, y la ausencia de un perjuicio al difunto; y, (iii) **Ser llamado legalmente a recoger los bienes de la sucesión**.

Es claro para este despacho, la señora **MARÍA LUZ VICTORIA ORTIZ ALVARADO** incumple dos (2) de los tres (3) requisitos para heredar en la sucesión del señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO**, pues en efecto no tiene capacidad, por no estar viva, ya que de acuerdo con lo indicado en el libelo introductorio de la demanda (hecho quinto), la parte actora argumentó que la primera de las referidas falleció el 20 de julio del 2013, es decir, antes del deceso del último, que lo fue el 22 de septiembre del 2019, lo que conlleva a que no tenía vocación hereditaria, pues al momento de su muerte sólo tenía meras expectativas sobre el patrimonio del señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO**, lo que no conllevó a generarse en realidad derechos o se le hubiese diferido la herencia de su hermano (transmisión).

Adicionalmente, los señores **MARÍA ADORACIÓN MARGARITA CORRAL ORTIZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDO CORRAL ORTIZ, OLGA CORRAL ORTIZ, BERTHA CORRAL ORTIZ Y VICENTE JESÚS CORRAL ORTIZ**, tampoco se encontraban dentro de la figura jurídica de la representación, pues como se dijo en líneas previas no surgieron a la vida jurídica los derechos hereditarios que tendría su madre, y además, porque tal figura sólo opera en las sucesiones intestadas, caso en el cual no se encuentra enmarcada, conforme lo señala los artículos 1041 al 1043 del Código Civil.

Ahora bien, dentro de la demanda la parte actora indica que por ser sobrinos del causante **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** ingresarían a la sucesión como herederos en cuarto orden sucesoral, lo que conllevaría a verificarse tal calidad, por lo que en este aparte es necesario memorar que los artículos 1040 y 1051 del Código Civil desarrolla quienes deben recibir la herencia, **entre los cuales están inmersos los hijos de los hermanos del causante**, es decir, los sobrinos; tal y como lo percató la ley 29 de 1982, frente a este aspecto la Corte Constitucional mediante sentencia C -352 del 09 de agosto de 1995 examinó la constitucionalidad de estos dos articulados, y concluyó en indicar:

*“Viniendo al caso concreto, no puede afirmarse que el tío esté en la misma situación que el sobrino con respecto a aquél. En general, teniendo en cuenta factores cronológicos lo mismo que los lazos que existen entre los miembros de un mismo grupo familiar, es más o menos frecuente que los tíos, a falta de los padres, ayuden económicamente a sus sobrinos, velen por su educación, etc. Pero la situación contraria no es frecuente. **Por esto el legislador, en ejercicio de sus facultades ha dispuesto que el sobrino sea llamado por la ley a heredar a su tío**, pero no lo contrario.”*

Lo que quiere decir que no hay resquicio de duda que los señores **MARÍA ADORACIÓN MARGARITA CORRAL ORTIZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDO CORRAL ORTIZ, OLGA CORRAL ORTIZ, BERTHA CORRAL ORTIZ Y VICENTE JESÚS CORRAL ORTIZ** si se encuentran dentro del cuarto orden sucesoral, pues recuérdese el principio en materia de herencia que considera **“El amor primero descende, luego asciende y después se extiende”**; sin embargo, **huelga inferir que al no presentarse una sucesión intestada no estaban legitimados para invocar la acción objeto de discusión.**

Continuando con esa línea argumentativa, cabe indicar que si bien es cierto el otorgamiento de la memoria testamentaria también llamado testamento, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, es por ello, que dentro del mismo contiene como principales características: *“(i.) ser un **acto unilateral**, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) **es personalísimo e indelegable**, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) **es siempre***

solemne, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) **es esencialmente revocable**, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene, sin menoscabo de las previsiones a que hace alusión el artículo 1057 del C.C.; (v.) **es instrumento de disposición de bienes**, toda vez que mediante éste, regularmente, **el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo**". (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC418 del 01 de marzo del 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco)

Por sabido se tiene que el artículo 1226 del Código Civil⁶ señala que, para testar, el testador puede disponer de sus bienes siempre que se respeten las asignaciones forzosas, pues así lo indicó la sentencia de arcaica data precitada "**El legislador concede plena libertad para disponer de sus bienes, a quienes carecen de asignatarios forzosos, sin que tengan que reservar ninguna porción para un destino determinado**". En cambio, quienes tienen legitimarios entre sus sucesores, sólo son libres para disponer de una cuota de sus bienes. Así, quien tiene legitimarios con calidad de descendientes puede disponer con plena libertad, únicamente de una cuarta parte, que por ello se ha denominado cuarta de libre disposición y obligatoriamente debe respetar una mitad para sus legitimarios con derecho a suceder, y con la cuarta restante ha de mejorar, a su libre albedrío, a quien tenga calidad de descendiente suyo. Y el testador que tiene legitimarios, que no ostenten calidad de descendientes, puede libremente disponer de una mitad del total, pues la otra mitad ha de respetársela siempre a sus legitimarios mencionados." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Obsérvese que, por regla general el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO**, tenía la autonomía de disponer de la totalidad de su caudal relicto bajo su libre albedrío, ya que carecía de legitimarios, lo que conllevó a que justamente se respetara las asignaciones forzosas⁷ y fue por ello, precisamente, transmitió sus bienes y las declaró herederas universales a las señoras **IRMA GRACIELA URREGO VELANDIA** (50%) y **LUISA INES URREGO VELANDIA** (50%), pues si bien analizamos el artículo 1226 del Código Civil sin la reforma, señala cuales son las asignaciones forzosas, entre las cuales esta; i) los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, ii) la porción

⁶ Modificada por el artículo 2 de la ley 1934 de 2018 por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil, publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. **Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior** (Art. 22).

⁷ ARTÍCULO 1226 Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1o.) Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
- 2o.) La porción conyugal.
- 3o.) Las legítimas.
- 4o.) La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.

conyugal, *iii*) las legítimas y *iv*) la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.

Es pertinente señalar, que el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO** no tenía vigente vínculo matrimonial y menos se acreditó la existencia de una unión marital, en consecuencia, tampoco procreó hijos ni adoptó; por lo que indudablemente no existían descendientes legítimos; así como ascendientes, habida cuenta, ante la inexistencia de sus progenitores **TOMAS ORTIZ y MARÍA ALVARADO**, pues según los registros allegados ya habían fallecido previamente al otorgamiento del testamento.

Aún más, no puede olvidarse que la señora **MARÍA LUZ VICTORIA ORTIZ ALVARADO** no era legitimaria para ingresar al testamento, toda vez que se encontraba en segundo grado de la línea colateral, por lo tanto, el testador no tenía ninguna obligación de instituir la heredera, pues el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, no entre los hermanos; suerte que correría los señores **MARÍA ADORACIÓN MARGARITA CORRAL ORTIZ, FRANCISCO JAVIER FERNANDO CORRAL ORTIZ, OLGA CORRAL ORTIZ, BERTHA CORRAL ORTIZ Y VICENTE JESÚS CORRAL ORTIZ** para ostentar la calidad de causahabientes.

En atención a lo discurrido, se concluye en el presente asunto que: *i*) no existen remanentes para adjudicar, *ii*). prevalece sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que en derecho corresponda según lo consagra el artículo 1052 del Código Civil, e *iii*) inexistencia de legitimarios, lo que carecería de un interés legítimo para declarar la radicación y apertura de la sucesión mixta e intestada, conllevando así a la grave amenaza del orden jurídico si se continua con el trámite procesal, en los términos indicados por la jurisprudencia.

En ese orden de ideas se encuentra la causal de ilegalidad en la que vició la actuación adelantada, razón suficiente para aceptar la solicitud de ilegalidad impetrada por la heredera testamentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia – Amazonas,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado iniciando la misma desde la emisión de las providencias de fecha del 18 de diciembre del 2020 mediante la cual se declaró radicado y abierto la acción, así como el decreto de embargo y secuestro de los bienes conforme a las consideraciones previstas.

SEGUNDO: Como consecuencia, ante la pérdida de efectos jurídicos de la providencia referida, se dispone el despacho **RECHAZAR** la presente demanda de plano al presente proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante pachogaona@gmail.com y a la apoderada de la demandada mcpc-00537@hotmail.com

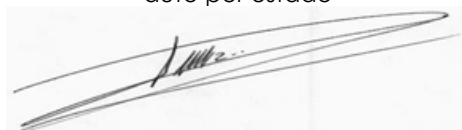
QUINTO: Archívese las diligencias privilegiando en uso de las TIC's.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 01 DE JUNIO DE 2021 se notifica el presente
auto por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.